

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE

(002253)

27 JUN 2019

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

y

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado bajo el número 128 de 16 de enero de 2017, la cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD**, identificada con Nit. 900.267.502-7, a través de su apoderado judicial, el señor **CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHAN**, y su Representante legal **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y la señora **LUZ MERY MARTÍNEZ ARANGUREN** identificada con cédula de ciudadanía No. **52556138**.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **LUZ ANDREA ALBARRACÍN CUBILLOS** por auto No. 679 de fecha 15 de marzo del 2017.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 128 de 16 de enero de 2017, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

La Inspectora de Trabajo doctora **LUZ ANDREA ALBARRACÍN CUBILLOS** requirió por medio de comunicaciones de 27 de julio de 2017 a los señores **CARLOS HUMBERTO CUBILLOS** y **LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN** con la finalidad de llevar a acabo audiencia administrativa el día 22 de agosto de 2017 a las 10 am en las instalaciones de este Ministerio.

De acuerdo con lo obrante en el plenario, **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD** acudió a las instalaciones de la Oficina de atención y tramites del Ministerio de trabajo en la cual se hizo presente el señor **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** Representante Legal de la cooperativa y el señor **CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHAN** como apoderado de la cooperativa, y fueron escuchados en diligencia administrativa laboral y allí se requieren allegar documentos al expediente.

RESOLUCION NÚMERO

DE

(0 0 2 2 5 3)

27 JUN 2019

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

La cooperativa allego los respectivos documentos en respuesta a su requerimiento el día 4 de septiembre de 2017 se radico a través del No. 11EE2017711100000004770.

Nuevamente se requirió a la señora **LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN** teniendo en cuenta su estado de salud ya que se encontraba en hospitalizada, nueva fecha de audiencia para el 19 de septiembre de 2017 a las 2 pm, quien efectivamente compareció a la diligencia administrativa y allego sus respectivos descargos por escrito anexando los documentos que considero pertinentes.

Adicional a lo anterior, dentro del expediente, se evidencia radicado No. 11EE201772100000010518 del día 18 de octubre de 2017 donde la señora **LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN** radica carta y acta expedida por la cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD** el día 10 de octubre de 2017 en la cual informa que el convenio de trabajo autogestionatorio es terminado por reestructuración pero se aclara que no ha perdido su calidad de asociada a la cooperativa y adicionalmente se adjunta acta de reunión en la que se reubica a la señora MARTINEZ ARANGUREN.

Que mediante auto comisorio No. 1555 del 3 de mayo de 2019, proferido por parte de la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO Inspectora 23 de Trabajo y seguridad social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

La suscrita realizó requerimiento a la cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD** el día 21 de mayo de 2019 radicado No. 08SE2019721100000004811 *"solicita allegar a este Despacho dentro de los siguientes tres (3) días hábiles, al correo electrónico lrodriguezr@mintrabajo.gov.co los anexos que certifiquen si la señora LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN continua o no la relación con AGM SALUD C.T.A. y allegar sus respectivos soportes"*.

La cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD** efectivamente allego vía correo electrónico a través de correo juridico@agmsalud.com dirigido a lrodriguezr@mintrabajo.gov.co en la cual adjuntan respuesta donde informan lo siguiente: *"Me permito informar que la señora LUZ MERY MARTÍNEZ ARANGUEN mantuvo su vinculo de asociación y de trabajo autogestionario hasta el 02 de noviembre de 2017, por retiro voluntario de la asociada.*

A la presente solicitud se adjunta la solicitud de retiro voluntario, la formalización del retiro y el soporte de liquidación de los derechos económicos y evolución de aportes sociales realizados a la señora LUZ MERY MARTÍNEZ ARANGUREN (2 folios)".

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad se encuentra acreditado que la trabajadora aquí mencionado sostuvo un vínculo con la entidad peticionaria y que, la señora LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN informó su retiro voluntario como trabajador asociado a **AGM SALUD CTA.** como así lo demuestra escrito de 7 de noviembre de 2019 allegado por la cooperativa ante esta dependencia.

Sobre la competencia del Ministerio del Trabajo, inicialmente, resulta pertinente indicarle, respetuosamente, que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez natural, de

RESOLUCION NÚMERO
(002253)

HOJA No 4
DE
27 JUN 2016

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar la presente solicitud relacionada con el radicado No. 128 de 16 de enero de 2017 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo del trabajador asociado **LUZ MERY MARTÍNEZ ARANGUREN** en situación de discapacidad con cédula de ciudadanía **52556138**, presentados por la cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD**, identificada con Nit 900.267.502-7, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el despacho, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

- 1. **A la cooperativa**, Avenida Calle 34 No. 21-15 Bogotá D.C.
- 2. **Al trabajador**, Carrera 97 C No. 71 SUR 30 interior 19 apartamento. 401 condominios del recreo 2 Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y revisó. Leidy Rodríguez
Aprobó: Ivan Manuel Arango Páez 

RESOLUCION NÚMERO

(0 0 2 2 5 3)

DE

27 JUN 2019

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el tema en particular, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-755/13, expresa la prohibición para cambiar la autoridad para conocer y resolver asuntos de su competencia, y en especial la (perpetuatio jurisdictionis) competencia judicial.

La Constitución prevé expresamente en el artículo 29

"nadie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente"

Y reitera la Sentencia en comento:

"No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la "inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)".¹ Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

El despacho concluye que la trabajadora asociada LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN dio por terminada la relación con la cooperativa **AGM SALUD CTA** de forma voluntaria, sin que este Ministerio emitiera pronunciamiento alguno. Lo que significa que el trabajador para el cual se inició el trámite no mantiene el vínculo laboral con la cooperativa solicitante, como resultado, desaparece así la causa que dio origen a la solicitud.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad teniendo en cuenta no solo lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo sino, también porque el vínculo laboral es inexistente.

¹ Sentencia C-655 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz. Unánime). Lo que sostuvo al respecto, en ese caso, no era sin embargo necesario o indispensable para la parte resolutive, pues no se cuestionaba una atribución de competencias por haber alterado la competencia judicial en procesos en curso. En esa ocasión, la Corte declaró exequible una norma que entonces señalaba los factores a tener en cuenta al evaluar, cuando no hubiera una competencia disciplinaria expresamente prevista, a cuál de las distintas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de la Nación le correspondía conocer del asunto. Se demandaba porque era una atribución vaga e indeterminada, cargo que la Corte consideró impróspero. Como se ve, lo que dijo sobre la inmodificabilidad de la competencia es entonces un *obiter dictum*, no vinculante para este caso. (Subraya fuera de texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE

(002253)

27 JUN 2019

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

y

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado bajo el número 128 de 16 de enero de 2017, la cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD**, identificada con Nit. 900.267.502-7, a través de su apoderado judicial, el señor **CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHAN**, y su Representante legal **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y la señora **LUZ MERY MARTÍNEZ ARANGUREN** identificada con cédula de ciudadanía No.52556138.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspector de Trabajo doctora **LUZ ANDREA ALBARRACÍN CUBILLOS** por auto No. 679 de fecha 15 de marzo del 2017.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 128 de 16 de enero de 2017, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

La Inspector de Trabajo doctora **LUZ ANDREA ALBARRACÍN CUBILLOS** requirió por medio de comunicaciones de 27 de julio de 2017 a los señores **CARLOS HUMBERTO CUBILLOS** y **LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN** con la finalidad de llevar a acabo audiencia administrativa el día 22 de agosto de 2017 a las 10 am en las instalaciones de este Ministerio.

De acuerdo con lo obrante en el plenario, **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD** acudió a las instalaciones de la Oficina de atención y tramites del Ministerio de trabajo en la cual se hizo presente el señor **ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA** Representante Legal de la cooperativa y el señor **CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHAN** como apoderado de la cooperativa, y fueron escuchados en diligencia administrativa laboral y allí se requieren allegar documentos al expediente.

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

La cooperativa allego los respectivos documentos en respuesta a su requerimiento el día 4 de septiembre de 2017 se radico a través del No. 11EE2017711100000004770.

Nuevamente se requirió a la señora **LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN** teniendo en cuenta su estado de salud ya que se encontraba en hospitalizada, nueva fecha de audiencia para el 19 de septiembre de 2017 a las 2 pm, quien efectivamente compareció a la diligencia administrativa y allego sus respectivos descargos por escrito anexando los documentos que considero pertinentes.

Adicional a lo anterior, dentro del expediente, se evidencia radicado No. 11EE201772100000010518 del día 18 de octubre de 2017 donde la señora **LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN** radica carta y acta expedida por la cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD** el día 10 de octubre de 2017 en la cual informa que el convenio de trabajo autogestionatorio es terminado por reestructuración pero se aclara que no ha perdido su calidad de asociada a la cooperativa y adicionalmente se adjunta acta de reunión en la que se reubica a la señora MARTINEZ ARANGUREN.

Que mediante auto comisorio No. 1555 del 3 de mayo de 2019, proferido por parte de la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO Inspectora 23 de Trabajo y seguridad social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

La suscrita realizó requerimiento a la cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD** el día 21 de mayo de 2019 radicado No. 08SE2019721100000004811 "*solicita allegar a este Despacho dentro de los siguientes tres (3) días hábiles, al correo electrónico lrodriguezr@mintrabajo.gov.co los anexos que certifiquen si la señora LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN continua o no la relación con AGM SALUD C.T.A. y allegar sus respectivos soportes*".

La cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD** efectivamente allego vía correo electrónico a través de correo juridico@agmsalud.com dirigido a lrodriguezr@mintrabajo.gov.co en la cual adjuntan respuesta donde informan lo siguiente: "*Me permito informar que la señora LUZ MERY MARTÍNEZ ARANGUEN mantuvo su vinculo de asociación y de trabajo autogestionario hasta el 02 de noviembre de 2017, por retiro voluntario de la asociada.*

A la presente solicitud se adjunta la solicitud de retiro voluntario, la formalización del retiro y el soporte de liquidación de los derechos económicos y evolución de aportes sociales realizados a la señora LUZ MERY MARTÍNEZ ARANGUREN (2 folios)".

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad se encuentra acreditado que la trabajadora aquí mencionado sostuvo un vínculo con la entidad peticionaria y que, la señora LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN informó su retiro voluntario como trabajador asociado a **AGM SALUD CTA.** como así lo demuestra escrito de 7 de noviembre de 2019 allegado por la cooperativa ante esta dependencia.

Sobre la competencia del Ministerio del Trabajo, inicialmente, resulta pertinente indicarle, respetuosamente, que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez natural, de

RESOLUCION NÚMERO

HOJA No 3

DE

(0 0 2 2 5 3)

27 JUN 2019

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el tema en particular, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-755/13, expresa la prohibición para cambiar la autoridad para conocer y resolver asuntos de su competencia, y en especial la (perpetuatio jurisdictionis) competencia judicial.

La Constitución prevé expresamente en el artículo 29

"nadie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente"

Y reitera la Sentencia en comentario:

"No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la "inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)".¹ Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

El despacho concluye que la trabajadora asociada LUZ MERY MARTINEZ ARANGUREN dio por terminada la relación con la cooperativa **AGM SALUD CTA** de forma voluntaria, sin que este Ministerio emitiera pronunciamiento alguno. Lo que significa que el trabajador para el cual se inició el trámite no mantiene el vínculo laboral con la cooperativa solicitante, como resultado, desaparece así la causa que dio origen a la solicitud.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad teniendo en cuenta no solo lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo sino, también porque el vínculo laboral es inexistente.

¹ Sentencia C-855 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz. Unánime). Lo que sostuvo al respecto, en ese caso, no era sin embargo necesario o indispensable para la parte resolutive, pues no se cuestionaba una atribución de competencias por haber alterado la competencia judicial en procesos en curso. En esa ocasión, la Corte declaró exequible una norma que entonces señalaba los factores a tener en cuenta al evaluar, cuando no hubiera una competencia disciplinaria expresamente prevista, a cuál de las distintas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de la Nación le correspondía conocer del asunto. Se demandaba porque era una atribución vaga e indeterminada, cargo que la Corte consideró impróspero. Como se ve, lo que dijo sobre la inmodificabilidad de la competencia es entonces un *obiter dictum*, no vinculante para este caso. (Subraya fuera de texto)

RESOLUCION NÚMERO

DE

(0 0 2 2 5 3)

27 JUN 2019

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar la presente solicitud relacionada con el radicado No. 128 de 16 de enero de 2017 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo del trabajador asociado **LUZ MERY MARTÍNEZ ARANGUREN** en situación de discapacidad con cédula de ciudadanía **52556138**, presentados por la cooperativa **AGM SALUD CTA. ASOCIADOS DEL GREMIO EN SALUD**, identificada con Nit 900.267.502-7, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el despacho, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. **A la cooperativa**, Avenida Calle 34 No. 21-15 Bogotá D.C.
2. **Al trabajador**, Carrera 97 C No. 71 SUR 30 interior 19 apartamento. 401 condominios del recreo 2 Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y revisó: Leidy Rodríguez
Aprobó: Ivan Manuel Arango Páez

